**Suscrición.**

En la capital. . 4'50 ptas trim.
Id. fuera la capital 5 id. id.
Ultramar, en oro. 18 id. sem.
Id. un año en oro. 25 id.
Extitranjero. . . 7'50 id. trim.

Todo pago se entiende por adelantado.
Toda la correspondencia se dirigirá al Director de este DIARIO.

Redacción y Administración.—Progreso, 4, 3.º, 1.ª

# LA LUCHA

## Diario liberal de Gerona.

**Anuncios.**

En la primera página una peseta la línea.—En la 2.ª 75 céntimos En la tercera, 50.—En la 4.ª 25 y á los señores suscritores, 12 cénts. =Anuncios mortuorios, en la 4.ª página desde 7 pesetas 50 céntimos en adelante.—Comunicados y remitidos de 1'50 á 5 ptas. á juicio de la Administración.
Insértese ó nó, no se devuelve ningun original.

Corresponsal en Paris para anuncios y reclamos, A. LORETTE, 61 RUE CAUMARTIN.

Año XIX. | Se publica todos los dias excepto los siguientes á festivos. | DIRECTOR-PROPIETARIO: D. JOAQUIN RUIZ BLANCH. | Números sueltos 25 céntimos. | N.º 3.831

VIERNES 5 DE JULIO DE 1889.

## Circular Eclesiástica.

Por el interés que en estos momentos encierra para las familias, creemos un deber el publicar la que, á los señores Curas Párrocos de esta Diócesis, acaba de dirigir el señor Vicario General, la cual dice así:

Para la mejor inteligencia de los artículos del Código civil acerca el matrimonio canónico y de los demás documentos referentes al mismo, publicados en el BOLETIN OFICIAL ECLESIÁSTICO de esta diócesis de fecha 18 de mayo del corriente año, y al efecto de contestar al propio tiempo á las consultas que acerca este asunto se nos han hecho, hemos creido conveniente dar, de acuerdo con el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, á los reverendos señores Curapárrocos y demás sacerdotes encargados de la cura de almas de esta diócesis, las siguientes instrucciones.

1.ª Los esponsales otorgados por medio de escritura pública, son válidos segun derecho eclesiástico y producen todos los efectos canónicos. Adviertan, no obstante, los Rdos. Curapárrocos, á los que proyectando celebrarlos por medio de documento privado les consultaren, las disposiciones contenidas en el art. 44 del Código civil (1).

2.ª Los hijos legítimos, de ambos sexos, menores de veintitres años necesitan para contraer matrimonio la licencia paterna. Si el padre hubiese fallecido ó se encontrase impedido, deberán obtener la de la madre. Fallecida ó impedida ésta, necesitan la del abuelo paterno, y si éste se hallare en una de las circunstancias expresadas, la del abuelo materno. En el caso de que el padre, la madre, el abuelo paterno y el materno hubiesen muerto ó estuvieren impedidos, es necesario que obtengan la licencia del consejo de familia.

3.ª Los hijos naturales legalmente reconocidos (2) y los legitimados por concesión Real, deben obtener la licencia de los que los reconocieron ó legitimaron, á falta de estos, la del abuelo paterno; en defecto de éste, la del materno y si tambien éste hubiere fallecido ó se encontrare impedido, necesitan la licencia del consejo de familia.

4.ª Los hijos adoptivos (3) necesitan la licencia del adoptante; si éste hubiera muerto ó se encontrare impedido, la de su padre natural: en el caso de que éste se encontrare en alguna de las circunstancias expresadas, deben obtenerla de la madre natural: en defecto de ésta, lá del abuelo paterno; á falta de éste la del materno, y en último lugar la del consejo de familia.

5.ª Los expósitos deben obtener la licencia del gefe de la casa en que han sido educados.

6.ª Los demás hijos ilegítimos necesitan la licencia de su madre, cuando fuere legalmente conocida: á falta de ésta la de sus abuelos maternos, en el supuesto anterior de ser legalmente conocidos, y en defecto de éstos, la del consejo de familia (1).

7.ª Los hijos mayores de veintitres años, de ambos sexos, ya sean legítimos, naturales reconocidos, legitimados por concesión Real ó adoptivos, (2) vienen obligados á pedir consejo al padre y en su defecto á la madre. Pueden contraer matrimonio libremente, si ambos hubiesen fallecido ó se hallaren impedidos. Si no obtuvieren el consejo pedido ó fuere desfavorable, deberá prorrogarse la celebración del matrimonio, hasta tres meses despues de hecha la petición.

8.ª No necesitan los contrayentes la licencia ó consejo antedichos en los matrimonios que con urgencia debieron celebrarse *in articulo mortis*, ni los viudos de ambos sexos, sea cual fuere su edad.

9.ª Los hijos de padres desconocidos ó expósitos, mayores de veintitres años, pueden celebrar matrimonio libremente.

10. El consentimiento y el consejo favorable, deberán acreditarse por medio de documento autorizado por un Notario civil ó eclesiástico ó por el juez municipal del domicilio del contrayente que lo solicitare. En la misma forma deberá acreditarse el transcurso de los tres meses á que se refiere la instrucción 6.ª El consentimiento y consejo favorable, podrán ser otorgados en el acto de la celebración del matrimonio: en este caso, las personas señaladas por la ley para prestarlo, deberán manifestar su conformidad y, con el Juez ó su delegado, firmar el acta, ó verificarlo á su ruego otra persona si no pudieren hacerlo.

11. Cuando las personas señaladas por la ley para otorgar la licencia ó consejo favorable estuvieren impedidas y no se acreditare por medio de declaración judicial dicho impedimento, se abstendràn los Notarios eclesiásticos de aceptar el consentimiento ó consejo de la persona que deba sustituir al impedido, hasta que hubieren consultado á S. E. Ilma. ó à Nós. Igualmente se abstendrán los Rdos. Cura-pàrrocos de acceder á la celebración del matrimonio sin llenar dicho requisito, en el caso de que fuere la madre la que deba otorgar el consejo favorable y estando impedida no se acreditare, en la forma anteriormente indicada, el expresado impedimento.

12. Si bien es muy cierto que cumplidos debidamente todos los requisitos canónicos, puede procederse válida y licitamente á la celebración del matrimonio, no obstante, los Rdos. Cura-párrocos advertirán à los contrayentes que intentaren eludir las prescripciones civiles vigentes, los graves perjuicios que sufririan de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 del Código civil (1) y en los arts. 489, 490, y 492 del Código penal (2); y aun cuando estén exentos de responsabilidad criminal, no permitirán que se lleve à efecto la celebración, cuando ambos contrayentes ó uno de ellos ó un tutor ó curador debieran incurrir en alguna de las penas señaladas en los artículos mencionados. Procurarán igualmente que no se celebre el matrimonio, hasta que les conste que los contrayentes han dado con veinticuatro horas de anticipación el oportuno aviso al Juez municipal, ó á su delegado, del dia, hora y sitio en que deba celebrarse. Este aviso debe darse por escrito, en papel común, firmado por los contrayentes ó por un vecino á su ruego, si ambos ó uno de ellos no pudiere firmar. Recomendamos á los Rdos. Cura-párrocos, que se proporcionen el número de ejemplares del formulario de letra A. (3), que consideren conveniente, y los faciliten *gratis* á sus feligreses. El importe de los mismos podràn consignarlo en las cuentas de fábrica. A los Rdos. Cura-párrocos de curatos rurales, se les entragarán *gratis* en la Curia de este Vicariato los ejemplares que solicitaren.

13. Es conveniente que los Rdos. Cura-párrocos manifiesten á los contrayentes, que ni los Jueces municipales ni sus delegados tienen señalados derechos ú honorarios por el recibo de aviso, ni por su asistencia á la celebración del matrimonio, ni por la transcripción del acta en el Registro. Si tuvieren noticia de que en los Juzgados municipales de sus curatos se haya introducido el abuso de exigir derechos por alguno de los expresados actos, se servirán denunciárnoslo á la mayor brevedad posible, à fin de practicar las reclamaciones oportunas.

14. desde que está vigente el nuevo Código civil, ha cesado la obligación que tenian los Rdos. Cura-párrocos de pasar á los Juzgados municipales un estado quincenal de los matrimonios celebrados en sus curatos.

15. El Código civil, de acuerdo con la doctrina de Ntra. Sta. Madre la iglesia, ha reconocido, que los católicos no pueden celebrar otro matrimonio que el canónico, de suerte, que reserva el matrimonio civil para los mahometanos, judíos, protestantes, cismáticos y demás que no pertenezcan á la Iglesie catolica que, por fortuna en número relativamente escaso, alberga nuestra España. Los que, nacidos ó cobijados á la sombra de la verdadera religión, se atrevieren á unirse solo civilmente, vivirian en abominable y escandaloso concubinato (1); serian indignos de la absolución sacramental, mientras permanecieren en tan lamentable estado (2); los hijos de esta torpe unión no podrían recibir el santo Bautismo con pompa y solemnidad (3), sino que debería serle administrado sin adorno de pila, sin música, órgano y toque de campanas; y la mujer no tendria derecho á la bendición *post partum* (4.)

16. Continuarán los Rdos. Cura-párrocos inscribiendo en el libro de matrimonio, en la forma acostumbrada, las partidas de casamiento sin hacer innovación alguna.

Gerona 18 de junio de 1889.

*Ramon Font.*

---

(1) Art. 44. Si la promesa (*de matrimonio*) se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de las personas cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse sin justa causa estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razon del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos á que se refiere el párrafo anterior, solo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el dia de la negativa à la celebración del matrimonio.

(2) Este reconocimiento solo puede hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.—Art. 131 del Código.

(3) Se refiere la ley á los que hubieren sido adoptados en debida forma: esto es; con arreglo á las leyes que regian en España en esta materia si la adopción se hubiese verificado antes de 1.º de mayo de este año, ó á tenor de lo dispuesto en el lib. 1.º, tit. VII, cap. V, del Código, si hubiere tenido lugar desde la expresada fecha en adelante.

(1) La ley llama tambien consejo de familia, al que debe constituirse para poder otorgar la licencia á los hijos de padres desconocidos: componen dicho consejo el Fiscal municipal y cuatro vecinos honrados.

(2) La adopción pueden hacerla los cónyuges conjuntamente (párrafo 4.º del artículo 174 del Código.) Si un hijo adoptivo, mayor de 23 años, tuviere padres adoptivos y padres naturales, como que la ley no distingue entre unos y otros, pero prefiere los primeros á los segundos al tratar de la otorgación de la licencia, corresponderá dar el consejo á los padres adoptantes: si estos hubieren fallecido ó estuvieren impedidos, al padre natural y en defecto de éste á la madre.

(1) Véase el *Boletin* núm. 31 precitado.

(2) Art. 489. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados minimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas, á quienes se refiere el párrafo anterior, aprobaren el matrimonio contraido.

Art. 490. La viuda que se casare antes de los trescientos un dia desde la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un dias despues de su separación legal.

Art. 492. El tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de esta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

(3) Véase el *Boletin* núm. 31.

(1) S. Penitenciaria en 2 de set. de 1870.
(2) S. P. en 15 de febrero de 1866.
(3) S. C. C. en 31 de julio de 1867.
(4) S. C. de 18 de julio de 1859.

## Desde Viladrau.

2 Julio de 1889.

Sr. Director de LA LUCHA.

¡¡¡Cuánta necedad, señor Director!!! El Alcalde de este pueblo y los miembros de su cuerpo, así ha de decirse, lejos de avergonzarse como harían si no carecieran de los sentidos de la gente de educación, se jactan y se tienen por más dichosos que Colón y Hernán Cortés, de ser los autores de aquellas obras que nadie más que el nécio aplaudirá.

No voy, señor Director, á hacer apología en favor ni acusaciones en contra de personas determinadas, impulsado por amistad ni por rencor, sino por amor á la verdad y aversión de la farsa. Digo, porque me consta: Que el Ayuntamiento de este pueblo se negó á incluir en las listas á siete electores; los recurrentes se alzaron á la Comisión provincial, y ésta acordó la inclusión de los siete electores. Por hallarse mal extendidos dos recibos de contribución territorial, el Recaudador de ésta, involuntariamente varió la entrega de uno de ellos confundiéndolo con el del otro contribuyente; el recibo variado fué, por fatal casualidad, á acompañar la instancia con que se pedían las citadas inclusiones, y el Ayuntamiento aprovechó la ocasión para castigar á los que pedían el cumplimiento de la ley. Apareció como por encanto en el tan cacareado recibo un enmendado, fué presentado al Juzgado con la oportuna denuncia, y hoy los caciques de este pueblo, locos de regocijo exclaman: «¡ja 'ls tenim, ja estàn procesats!» ¡Cuánta necedad! ¿No sabe atinar el Ayuntamiento de Viladrau y su Secretario, que

los procesados son y serán siempre más honrados que los que suplantan firmas, defraudan cantidades y enmiendan recibos».—*El Corresponsal.*

## Noticias locales y generales.

En la sección de *Publicaciones*, de ayer, los cajistas nos hicieron decir derecho canónigo por derecho canónico.

No están ellos malos canónigos; por supuesto que esta y otras erratas que suelen deslizarse con frecuencia, efecto de la precipitación con que se confeccionan los periódicos diarios, ya las corregirán los lectores con su buen criterio.

—¿En qué consiste que hay muchos, pero muchos dias, que *La Correspondencia de Valencia* y la edición primera de *El Diluvio* llegan á esta Redacción, la del primer periódico con un dia de retraso y la del segundo por la tarde?

¿No podrían evitarse estas anomalías?

—Los periódicos de Port-Bou se quejan de los escándalos que impunemente producen en la población las mujeres de vida airada.

¿Pero qué en Port-Bou no hay Alcalde ni Jefe de seguridad y vigilancia? Señor Camilleri, la cosa parece que traspasa los límites de lo ordinario, y se nos figura que el señor Vinyas debiera meter en cintura aquellas *barbianas*.

—Desea D. Julio Bonnemain conste, que en la manifestación por Ferrándiz y Bellés, iba con el grupo de Cassá de la Selva.

Queda complacido el señor Bonnemain.

—No se dán cuenta los caciquillos y peones, de nuestra imparcial conducta al leer que LA LUCHA dijo ayer que el Gobernador interino se había portado correctamente durante el tiempo que tuvieron lugar las manifestaciones del sábado pasado.

Pues lo peor no es esto, sino que ayer no pudimos consignar nuestros plácemes al señor Camilleri, y hoy lo hacemos con la misma entereza con que censuramos sus medidas cuando aquello de la Marsellesa.

A nosotros nos importa muy poco que los que no vén con buenos ojos los actos legales de los partidos, no encuentren bueno nuestro procedimiento; no hemos de cambiar de táctica, porque nuestra independencia responde nuestra imparcialidad, y como nadie nos hace obispos, á nadie màs que á nuestra conciencia, á nuestros suscritores y al público debemos la verdad de cuanto sucede, aplaudiendo ó censurando segun nuestro leal saber y entender.

Si á título de liberales queremos impedir manifestaciones como las del sábado y atropellamos á los que, en alas de su fé religiosa, verifican romerías, que clase de libertad serà la que defendemos nosotros ¿la del embudo? Pues contra esa libertad hemos estado y estaremos suceda lo que quiera. Las leyes lo permiten y lo garantizan, y es muy nécio eso de querer, como suele decirse, ser más papistas que el papa.

—El pavimento de los soportales de la plaza de San Francisco se está destruyendo á pasos de jigante, existiendo una hondonada que ha sido causa de muchas caidas. El señor Alcalde, que no se preocupa de estas cosas, ofreció, no obstante, que antes de corpus quedaría bien arreglado aquel rosario de desperfectos; pero nada ha hecho.

En dicha plaza las tartanas y tartaneros hacen lo que bien les parece molestando á los vecinos; pero nada; como tenemos en ella nuestra imprenta y el señor Alcalde nos profesa verdadero afecto, habrá dicho tal vez, «dejemos que revienten todos á ver si con ellos lo hace ese periódico antes objeto de mis cariñosos ensayos literarios,» y asi lo hace, de lo cual, si así es, le damos las gracias, porque á nosotros no nos molestan esos desperfectos por lo mismo que mientras más grandes sean y permanentes, más acredita el señor Grahit sus buenas dotes administrativas y exquisito celo, que es precisamente lo que se desea acabar de demostrar.

Si no fuera porque es deber nuestro el hacernos eco de los deseos de los vecinos, cualquier dia consignaríamos la más pequeña queja en estas columnas, y eso que tenemos el honor de poder decir, que Gerona es hoy la ciudad más súcia y descuidada de toda la península.

—Se ha dispuesto, de acuerdo con las compañías de ferro-carriles, que en lo sucesivo las escoltas de trenes, en vez de ir en los furgones como se hacía en la actualidad, lo verifiquen en los coches de tercera clase.

Vamos; ya no se robarán ni descarrilarán trenes en lo sucesivo. Se salvó el país.

—Parece que el ladrón con chistera que se llevó la tartana, será conducido á esta ciudad ó está ya en camino para ella, á disposición del activo Juez de este partido señor Roig.

Mal le salió al caco la jugarreta porque, sin duda, en su plan no tomó parte la existencia de la Guardia civil.

—El *Diario Mercantil* de Barcelona publicó antes de ayer el siguiente telégrama fechado en París:

El Jurado de la Exposicion Universal de Paris ha concedido *diploma de honor* á la colectividad de Sabadell en el ramo de pañeria.—*X.*

Y apropósito: ¿qué se ha hecho el Representante en París de nuestra respetabilísima Diputación Provincial, y que productores de esta provincia han acudido á ese magnífico certámen? Valdría la pena que álguien dijera al público por nuestro conducto, qué beneficios reporta á la provincia los sacrificios que le imponen los elegidos y de real órden; al menos por deferencia y para consuelo.

—¿Es cierto que en Port-bou no se observan las disposiciones vigentes en materia de introducción de ganados?

Esperamos sentados la contestación, ofreciendo decir algo, y aun algos, de un asunto que, si no nos engañamos, ha de dar juego.

—¿De cuántos individuos se componen los cuerpos de Seguridad y Vigilancia que prestan servicio en esta ciudad? Cuantos individuos están de porteros, criados, escribientes &. &. Nosotros siempre hemos creido que el que quiera tener buen servicio, debe tener buenos y muchos servidores; pero aquí lo entendemos de otra manera y, si vamos á contar, son muy pocos los que prestan el servicio de su instituto.

Todo anda asi y, mientras, los timadores, ladrones y rateros asomando la cabeza de vez en cuando por entre la tranquilidad intranquila del vecindario.

—Por el Fiscal de marina se cita, llama y emplaza al soldado, con licencia en La Junquera, José Laporta Juanola, el cual ha desaparecido de su destino, así como á Juan Toreno Gisbert, desaparecido de Tortellá.

—Señor D. Pedro Ortega; si se consiente y se aprueba lo que se nos dice ha tenido lugar en Amer con motivo de una subasta; si se pasa por encima de la ley como se asegura se pasará; si es cierto todo esto y los monterillas y caciques se imponen á la Delegación y encuentran Administradores sumisos y dóciles y Delegados pacientes y humildes hasta dejarlo de sobras, valdrá más pida V. su traslado y deje ese puesto. De veras se lo decimos; lo que se quiere lograr no debe V. consentirlo, como en su caso probaremos.

Y lo que decimos á V. decimos al señor Gobernador civil de la provincia.

Hay cosas que no pueden tomarse ni con cuchara, y de ellas trataremos con la extensión necesaria si, lo que se nos dice, llega á realizarse.

—Se está tramitando expediente para conceder al vecino de Ripoll D. Antonio Folcrá, la autorización que tiene pedida para derivar del rio Ter 2.500 litros de agua por segundo, que ha de servir de fuerza motriz para una fábrica de pasta de madera.

—El Juzgado de esta ciudad cita, llama y emplaza á Juan Mallol Calciné y el de Santa Coloma de Farnés á Francisco Camajuan y Vila.

Los Fiscales militares llaman tambien á Gabriel Font Domenech, recluta del cupo de Campmany; à Juan Garangon Sabater, soldado del Rejimiento de Asia, natural de San Clemente; á Belardino Pons Suñer, de La Junquera y á Emilio Cornellà Faig, recluta del cupo de Agullana.

—Sigue el cielo encapotado, la atmósfera axfixiante y no acaba nunca de entrar el verano con su cielo azul sin manchas y su sol abrasador.

¿Continuará mucho tiempo más esta anómala situación que tanto perjudica á la salud pública?

—La digna esposa de nuestro querido amigo y correligionario señor Perxés, que estuvo estos dias enferma de algun ciudado, se encuentra casi completamente restablecida, de lo cual nos alegramos muy de veras.

—A la cesantía de nuestro buen amigo D. Leopoldo González, dignísimo oficial de 2.ª clase Jefe de la sección de alcoholes de la Aduana de Port-Bou, han seguido la de D. José Reverter, oficial 5.º Aforador, D. Joaquin Ricarte, aspirante de primera clase y D. Faustino Bernaldez, mozo de la misma.

¡Qué satisfecho se habrá quedado el gobierno del señor Sagasta despues de haber eleminado de un plumazo, á empleados antiguos y de acrisolada honradéz!

—Ha sido nombrado provisionalmente, escribiente de la Aduana de Port-Bou, D. Andrés Melendez Lagarza.

—En malas fuentes bebe el corresponsal que en esta ciudad tiene el *Diario de Barcelona*, á juzgar por la primera parte de la correspondencia que en el número de ayer inserta aquel colega.

El rumor resultó ser un solemne *canard* que algun ocioso propaló; conste así, y procure hacerlo desmentir el aludido corresponsal.

—Por la Junta de clases pasivas se ha concedido á D. Juan Sala y Ricart, Sargento segundo de la Guardia civil, el haber mensual de cuarenta y cinco pesetas en concepto de retiro provisional.

—El próximo sábado, dia 6 del actual, y en la ciudad de Manresa, contraerán matrimonio la señorita doña Anita Salvador y Burés, hija de nuestro particular amigo y conocido fabricante D. Antonio Salvador Safont, con el jóven abogado de aquella ciudad don Juan Guitar; deseamos que este enlace sea feliz, así como que los nuevos esposos tengan una eterna luna de miel.

—Todos los dias festivos, á partir de pasado mañana domingo, la brillante banda del Regimiento de Asia de nueve á once de la noche amenizará el paseo de la Rambla.

—Han contraido matrimonio en la villa de Anglés, nuestros amigos D. José Pont, con la señorita D.ª Teresa Aulet, D. José Viñolas con la señorita doña María Teresa Noguer y D. Pedro Donay con la señorita D.ª Matilde Solans; reciban todos nuestro parabien, deseándoles mil felicidades y venturas.

—Al telégrama que le dirigió á Su Majestad la Reina por la Junta de la sociedad anti-esclavista, se ha contestado con el siguiente:

Mayordomo mayor Reina.—S. M. complacida constitución junta anti-esclavista, la desea éxito completo en su caritativa empresa.

—Con el presente número acompañamos un prospecto referente á la ZARZAPARRILLA del DR. AYER, cuya lectura recomendamos á nuestros lectores, pues según dictámenes de eminentes médicos y Academias de medicina, la ZARZAPARRILLA del DR. AYER, es la más eficaz para combatir los malos humores. Este notable medicamento, ha sido premiado en cuantas exposiciones ha concurrido y últimamente con MEDALLA DE ORO en la Universal de Barcelona.

## CARLOTA PATTI.

El dia 28 falleció en París Carlota Patti, hermana mayor de la célebre diva Adelina.

Ha muerto à consecuencia de un cáncer en el estómago que la hacía sufrir horriblemente. Nació en Florencia en 1840. A los 19 años hizo su *debut* en New-York. Estonces tenia uua hermosa voz de soprano que daba el *la* sobreagudo y llegaba hasta el *si* bemol.

Terminado su contrato hizo algunas espediciones por los Estados-Unidos con Gotischalk el célebre pianista.

En 1862 vino à Europa y fué contratada por Gye para cantar en Covent-Garden durante los entre-actos, logrando tal éxito, que Gye prorogó su contrato.

Desde Lóndres fué Carlota Patti á París, donde Mr. Carvalho la contrató para una série de conciertos en el teatro Lírico. Enseguida recorrió toda Europa con Sivord, Jacquart y Vieuxtemps.

En 1870, hallándose en Buenos-Aires, tuvo la caritativa idea de cantar en provecho de los heridos franceses la *Rosina del Barbero*, de Rossini. Hasta entonces nunca se habia atrevido á trabajar en el teatro á causa de una ligerísima cojera que padecia.

En aquella función se recaudaron 27.000 francos, que la artista envió sin perdida de tiempo al gobierno francés.

A su regreso á Europa continuó sus espediciones, y en 18/8 se casó con Münck, notable violoncellista; con él dió la vuelta al mundo dando en todas partes conciertos que les producían pingües ganancias. Más tarde fijó su residencia en París.

En 1884 sufrió un cruel accidente, rompiéndose una pierna en su habitación, por lo que renunció á los viajes y se dedicó al profesorado.

Su muerte ha sido una verdadera pérdida para el arte y para la caridad.

## CURIOSO DOCUMENTO.

Desde Velez remiten á un periódico de Málaga el siguiente documento que, por lo curioso, trascribimos á continuación:

En la parroquial iglesia de San Lorenzo, de la ciudad de Sevilla, en uno de los libros de entierros que empezó en el año 1764, hay una partida á fojas 20 que dice asi:

En 1.º de noviembre de 1788, los beneficiados de esta iglesia enterraron en ella y su bóveda de sacerdotes el cuerpo del presbitero D. Juan Manuel Moirtiel, Ramirez, Bustamente, Calderón de la Barca, de edad 121 años.

Hizo testamento ante Josef Ortiz, escribano público de esta ciudad, y despues codicilo ante Miguel Portillo; se le dijo misa de cuerpo presente y vigilia; y por ser digno de reparo y perpetuar su memoria se estampó lo que sigue:

«Fué casado cinco veces: la primera con doña Luisa de Aguilar, la segunda con doña Juana Zamora, la tercera con doña María Arana, la cuarta con doña Violante Escribano y la quinta con doña Beatriz Obregón.

Tuvo de estos matrimonios 42 hijos y nueve bastardos; fué venerable persona y muy capáz; cuando murió estaba componiendo un libro de alabanzas á Nuestra Señora, aunque á la edad de 16 años, lo hizo de difuntos, etc. Navegó muchos años; fué alguacil mayor de este arzobispado; religioso de San Juan de Dios: mayordomo del convento de Santa Ana; escribano de Cámara de S. M. y del Real Acuerdo de esta Audiencia; secretario de la Contratación; notario mayor de la religion de San Juan de Dios.

Poseia siete lenguas. Se ordenó de sacerdote

á los 99 años, y celebró hasta el fin de sus dias, por resultas de una caida. Con su familia puede formarse un pueblo de más de 300 vecinos.»

## FISCALES MUNICIPALES.

*Partido judicial de Puigcerdá.*—Alp, D. Jun Barallet Coll; Bolvir, Francisco Pont Domenech; Caixans, Agustin Fabra Boneldo; Campdevanol (San Cristóbal,) Ramón Noguera Santías; Campellas, Angel Casals Picart; Camprodón, Pablo Monells Descamps; Caralps, Juan Pons Barnadas; Dás, Francisco Arderiu Mir; Freixanet, Juan Suñer Gali; Ger, José Muya Xaucó; Gombreny, José Cortacans Salanell; Guils, Tomás Pon Busom; Isobol, Pedro Forga Sams; Llosas (Las,) Ramón Duch Vilademunt; Llivia, Miguel Mitjavila Morer; Llanas Jorge Mercer Serra; Maranges, Isidro Comas Gispert; Molló, Jacinto Pagés Hortalnou; Ogassa, Pedro Almoguer Boroms; Palmerola, Juan Pujol Serra; Pardinas, Pedro Perpiña Riu, Parroquia de Ripoll, Eudaldo Franquesa Llaujé; Planolas, Juan Palau; Puigcerdá, Isidoro Saló Cot; Ribas, José Morer Bonfill; Ripoll, Joaquin Canall Mulla; San Juan de las Abadesas, José Pascual Carrera; S, Lorenzo de Capdevanol, Juan Planas Constan; S. Pablo de Seguries, Ramón Folcrá Coromina; Set-casas, Juan Burgos Bonany; Tosas (San Cristóbal de), Francisco Claveria Roda; Urtg, Francisco Truño Sirvent; Urus, Pedro Artigas Gasch; Vallfogona, Esteban Viñas Prat; Vidrá, Buenaventura Vivert Bagaria; Viladonja, Salvador Tubau Riba; Vilallovent, José Grau Casamitjana.

*Partido judicial de Sta. Coloma de Farnés.*—Anglés, D. José Agustí Massa; Arbucias, Mariano Pagés Jover; Blanes, Juan Vilaseca Tosas; Bruñolas, Miguel Serramitja Cassa; Breda, Enrique Alvella Puigferre; Caldas de Malavella, Pedro Rubiés Nadal; Carós (san Martin), Pedro Horra Monrós; Cladells (S. Miguel), Juan Canaletas Iglesias; Espinelvas, Juan Puigderajols Sauglas; Hostalrich, Juan Turón Fábregas; Lloret de Mar, Pelegrin Pujol Conill; Massanas, Vicente Mongi Coma; Masanet de la Selva, José Guinart Ruscalleda; Osor, Ramon Porsals Prat; Riells, José Marlét Serradó; Riudarenas, Pedro Mundet Ribas; Riudellots de la Selva, Domingo Bota Franquesa; S. Feliu de Buxalleu, Félix Roquet Pujató; S. Hilario, José Puig Clara; Sta. Coloma de Farnés, Antonio Noguera Adroher; Sellera (La), Pedro Teixer Junquera; Sils, Juan Adroguer Doltra; Susqueda, Isidro Brosch Grabalera; S. Andrés de Salou, José Rabaseda Banús; Tossa, Jaime Más Montaner; Vidreras, José Ros Cabruja; Viladrau, Domingo Giralt Bayés; Viloví, Esteban Castellá Bruguera.

*Partido judicial de Olot.*—Argelaguer, D. Pablo Juan Danir; Baget (San Cristobal, Ramon Bertran; Bas (S. Esteban, Jaime Gamel; Basagoda, Pedro Puncet; Batet, Estevan Pujol; Begudá, José Desvilar; Besalú, Juan Coll; Beuda, Jaime Coromina; Capsech, José Amills; Castellfullit de la Roca, Juan Guardiola; Juanetas, Pedro Ferrarons; Plana (Las), Tomas Franch; Presas (Las), Juan Masoliver; Mayá, Isidro Masó; Mieras, Antonio Serrat; Montagut, Juan Costa; Oix, Martín Costa; Olot, Benito Mir; Palau de Montagut, Miguel Vila; Parroquia de Besalú, Salvador Badía; Piña (La), Manuel Villolta; Ridaura, Juan Dorca; Salas, José Subirós; S. Feliu de Pallarols, José Sola; S. Miguel de Campmajor, Benito Viñas; San Privat de Bas Ramon Mercader; S. Salvador de Viaña, Pedro Jordá; S. Aniol de Finestras, Juan Boix; Santa Pau, Miguel Nogué; Tortellá, Juan Fontfreda.

*Partido judicial de Figueras.*—Agullana, D. Joaquin Torrent; Albañá, Juan Juanola; Alfar, Juan Juclá; Aviñonet, Jaime Carreras; Bajol (La), Pablo Justafré; Borrasá, Narciso Batlle; Boadella, Juan Serra; Cabanellas, Antonio Gummá; Cadaqués, Emilio Llorens; Cantallops, Esteban Batlle: Campmany, Juan Poch; Castelló de Ampurias, José Monrós; Cistella, José Fraxanet; Ciurana, Jaime Vila; Crespiá, Baudilio Ponsi; Darnius, Pedro Trilla; Dosquers, Jaime Nogués; Espolla, Benito Carles; Figueras, Pedro Vives; Fortiá, Juan Ferrer; Garrigás, Miguel Luis; Garriguella, Carlos Truls; Junquera (La), Esteban Vilar; Lladó, Pedro Prats; Llansá, José Sabater; Llers, Pedro Cusí; Massarach, Pablo Fábrega; Massanet de Cabrenys, Antonio Viñas; Mollet, Miguel Barris; Navata, Joaquin Miró; Ordis, José Triter; Palau de Sta. Eulalia, Juan Blanch; Palau Sabardera, Manuel Cansó; Pau, Baudilio Genis; Perelada, Ramon Gaudier; Pont de Molins, Juan Terradas; Pontós, José Cuibas; Port-bou José Roca; Puerto de la Selva, E. Cufi; Rabós, Miguel Sagrera; Riumors, Pedro Fábregas; Rosas, Narciso Romañach; San Clemente de Sasebas, Antonio Carreras; S. Lorenzo de Muga, Pedro Batlle; San Miguel de Fluviá, Jaime Valentí; S. Pedro Pescador, José Moig; Sta. Leocadia de Algama, José Ginjaime; Selva de Mar, Juan Bta. Purcallas; Tarabaus, Juan Grau; Terradas, José Sala; Torroella de Fluvià, Miguel Batllé; Vilabertrán, José Pons; Vilafant, Francisco Fábrega, Vilajuiga, Joaquin Donadiu; Vilamacolum, Juan Serra; Vilamalla, Martin Salleras; Vilamaniscle, José Freixá; Vilanant, Juan Poch; Vilanova de la Muga, Joaquin Rosell; Vilasacra, Juan Salleras; Vilatenim, Juan Ferrer; Viure, Pedro Cullell.

## EMIGRACION.

Hé aquí el número de los europeos que llegaron al Sur de América el mes de mayo pasado:

Hombres 9.190, mujeres 3.247, niños 1.778, niñas 1.511. Solteros 10.602, casados 5.007, viudos 117. Católicos 13.710, otros cultos 2.016. Italianos 5.466, españoles 3.375, franceses 3.828, ingleses 1.679, belgas 640, austriacos 467, turcos 148, suizos 116, alemanes 84, dinamarqueses 26, rusos 23, argelinos 19, portugueses 16, suecos 14, holandeses 13, griegos 5 y norte-americanos 1.

Agricultores 3.046, albañiles 214, barberos 10, carpinteros 140, curtidores 3, costureros 101, cocineros 14, caldereros 6, cerrajeros 1, cocheros 7, dependientes 49, encuadernadores 2, ebanistas 9, fundidores 6, foguistas 2, herreros 63, torneros 17, hojalateros 6, ingenieros 1, jornaleros 879, jardineros 16, mecánicos 13, músicos 7, maquinistas 6, mineros 16, modistas 1, pintores 30, profesores 3, panaderos 45, picapedreros 32, planchadoras 10, queseros 2, sirvientes 210, sastres 31, sin profesion 1.576, talabarteros 24, torneros 5, toneleros 9, varias profesiones 138 y zapateros 37.

### Boletin Religioso.

SANTO DE HOY.
S. Miguel de los Santos.

### Teatro Principal.

para hoy viernes 5 de julio 1889.
(2.ª DE ABONO.)
Única representación del muy interesante drama en 3 actos,
LA PAGESA D' IBISA.
La graciosa comedia en un acto.
AUCELLS DE PAPER.
Precios de costumbre.
A las 9 menos cuarto.

Imprenta *La Lucha* á cargo de Pedro Vert.





la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instrucción primaria para que en unión del Médico forense ó del que haga sus veces, examinen al procesado y emitan su dictámen.

Art. 381. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente à la observación de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviese preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviese en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el cap. 7.º de este título.

Art. 382. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez recibirá información acerca de la enajenación mental del procesado, en la forma prevenida en el art. 380.

Art. 383. Si la demencia sobreviniera



después de cometido el delito, concluso que sea el sumario, se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código penal prescribe para los que ejecuten el hecho en estado de demencia.

Si hubiese algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo.

Art. 384. Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley.

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de letrado, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él bien para instar la pronta terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen, y para formular pretensiones que afecten á su situación. En el primer caso, podrá recurrir en queja á la Audiencia, y en los otros dos apelar para ante la misma, si el Juez instructor no accediese à sus deseos.



procesados ó respuestas que dén serán orales. Sin embargo, el Juez de instrucción, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquéllos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten á su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar, ó que también consulten á su presencia apuntes ó notas.

Art. 391. Se pondrán de manifiesto al procesado todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito ó los que el Juez considere conveniente, à fin de que los reconozca.

Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, su destino y la razón de haberlos encontrado en su poder; y en general, será siempre interrogado sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

Fl Juez podrá ordenar al procesado, pero sin emplear ningun género de coacción, que escriba á su presencia algunas palabras ó frases cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 392. Cuando el procesado, rehuse contestar ó se finja loco, sordo ó mudo, el Juez instructor le advertirá que, no obstan-

Art. 387. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad y advirtiéndoles el Juez de instrucción que deben responder, de una manera precisa, clara y conforme á la verdad, á las preguntas que les fueren hechas.

Art. 388. En la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo si lo tuviera, edad, naturaleza, vecindad, profesión, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, que pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir y si conoce el motivo por que se le ha procesado.

Art. 389. Las preguntas que se le hagan en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguación de los hechos y á la participación en ellos del procesado y de las personas que hubieren contribuído á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas sin que por ningún concepto puedan hacérseles de un modo capcioso ó sujestivo.

Tampoco podrá emplear con el procesado género alguno de coacción ó amenaza.

Art. 390. Las relaciones que hagan los



Estas apelaciones no serán admisibles más que en un solo efecto.

Para cumplir lo determinado en este artículo, el Juez instructor dispondrá que el procesado menor de edad sea habilitado de Procurador y Abogado, á no ser que él mismo ó su representante legal designen personas que merezcan su confianza para dicha representación y defensa.

CAPÍTULO IV.

*De las declaraciones de los procesados.*

Art. 385. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos, sin que ni el acusador privado ni el actor civil puedan estar presentes al interrogatorio, cuando así lo disponga el Juez instructor.

Art. 386. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediare causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga.



Art. 378. Podrá, además, el Juez recibir declaración acerca de la conducta del procesado, á todas las personas que por el reconocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 379. Se traerán á la causa los antecedentes penales del procesado, pidiendo los anteriores á la creación del Registro central de penados de 2 de Octubre de 1878 á los Juzgados donde se presuma que puedan en su caso constar, á los posteriores exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Jefe del registro en el Ministerio está obligado á dar los antecedentes que se le reclamen ó certificación negativa en su caso en el improrrogable término de tres días, á contar desde aquél en que se reciba la petición, justificando, sí así no lo hiciere, la causa legítima que lo hubiese impedido.

En los Juzgados se atenderá también preferentemente al cumplimiento de este servicio, debiendo ser corregidos disciplinariamente los funcionarios que lo posterguen.

Art. 380. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez recibirá información acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar